

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de marzo de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 023-2009-CU.- CALLAO, 04 DE MARZO DE 2009.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 233-2007-TH/UNAC (Expediente N° 121433) recibido el 07 de noviembre de 2007, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por la Lic. Adm. ANA MARIA CHÁVEZ SUÁREZ contra la Resolución N° 020-2007-TH/UNAC del 12 de setiembre de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 724-2004-R del 01 de setiembre de 2004, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor CPC. ARTENIS CORAL SORIA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 016-2004-TH/UNAC de fecha 08 de julio de 2004, al considerar que habría incurrido en presuntas infracciones legales a los deberes y obligaciones de los profesores universitarios previstos en los Incs. b) y d) del Art. 51° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733; a lo estipulado en los incisos b) y f) del Art. 293° del Estatuto de la Universidad; tipificadas como faltas de carácter disciplinario concordante con lo preceptuado en los Incs. a), c), d) y h) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276; por que supuestamente, en su calidad de Coordinador del Ciclo de Verano 2004-V, no le asignó a la apelante el curso de Comportamiento Humano en la Empresa en este Ciclo;

Que, mediante Resolución N° 014-2004-TH/UNAC del 25 de octubre de 2004, el Tribunal de Honor absolvió al profesor CPC. Artenis Coral Soria, considerando que el procesado ha desvirtuado los cargos formulados en su contra; asimismo, precisa que el Director de la Escuela Profesional en coordinación con el Jefe de Departamento Académico son quienes elaboraron la Programación Académica 2004-V y luego aprobada en Consejo de Facultad; no correspondiendo ésta función al Coordinador del Ciclo de Verano;

Que, mediante Resolución N° 133-2005-CU, del 13 de junio del 2005, el Consejo Universitario declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la Lic. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ contra la Resolución N° 014-2004-TH/UNAC de fecha 25 de octubre de 2004, que a su vez resolvía ABSOLVER al docente CPC ARTENIS CORAL SORIA del Proceso Administrativo instaurado mediante Resolución N° 724-2004-R de fecha 01 de setiembre de 2004, por las consideraciones expuestas en las precitadas Resoluciones;

Que, mediante Resolución N° 167-2006-CODACUN de fecha 22 de setiembre de 2006, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios (CODACUN) resuelve declarar FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por doña ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ contra la Resolución N° 133-2005-CU de fecha 13 de junio de 2005, y en consecuencia NULA dicha resolución, dándose por agotada la vía administrativa; indicando en su décimo considerando que "la designación para el desarrollo del curso de Comportamiento Humano en la Empresa a un docente que no ostenta la titularidad en el curso, como ya se ha establecido, se aparta de las normas que rigen el sistema Universitario como las internas de la Universidad Nacional del Callao, que resultan de obligatorio cumplimiento para los docentes involucrados; consecuentemente, el docente CPC ARTENIS CORAL SORIA, Coordinador del Curso de Verano 2004 V de la Facultad de Ciencias Administrativas, ha transgredido los deberes de función; que no fueron advertidos al momento de emitirse las resoluciones de aprobación de la

Programación Académica, como son las Resolución N° 004-04-D-FCA, de fecha 22 de enero de 2004, y la Resolución N° 015-04-CF-FCA de fecha 19 de febrero de 2004;" (SIC);

Que, mediante Resolución N° 1067-2006-R del 19 de octubre de 2006, se dejó sin efecto la Resolución N° 133-2005-CU de fecha 13 de junio de 2005 y la Resolución N° 014-2004-TH/UNAC de fecha 25 de octubre de 2004, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la Resolución N° 167-2006-CODACUN; y "DISPONE devolver todo lo actuado al Tribunal de Honor para que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales, a fin de reexaminar, recalificar, tipificar y fundamentar debidamente la presunta infracción incurrida por el profesor CPC. ARTENIS CORAL SORIA." (SIC);

Que, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 020-2007-TH/UNAC de fecha 12 de setiembre de 2007, resolvió absolver al profesor CPC. ARTENIS CORAL SORIA de los cargos imputados en la Resolución N° 724-2004-R, por los fundamentos que en la misma se exponen;

Que, mediante el Oficio del visto el Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por la profesora Lic. ANA MARÍA CHAVÉZ SUAREZ contra la Resolución N° 020-2007-TH/UNAC;

Que, la citada docente, fundamenta su recurso en que el profesor CPC. ARTENIS CORAL SORIA, Coordinador del Ciclo de Verano 2004 V, trasgredió sus derechos al indebidamente no considerarla en el dictado del curso "COMPORTAMIENTO HUMANO EN LA EMPRESA"; argumentando la citada docente haber ingresado a la docencia ordinaria en 1995 en la plaza de Psicología General y Psicología Aplicada; que, según su equivalencia con la nueva currícula vigente corresponde a los cursos de Psicología Empresarial y Comportamiento Humano en la Empresa que debo desempeñar como titular pese a su especialidad, condición de docente psicóloga nombrada titular de la asignatura, debidamente acreditado en el expediente; indica además, que si bien el profesor Edgar Pintado Pasapera, ganador de concurso, también es nombrado y titular en la Plaza de la asignatura "COMPORTAMIENTO HUMANO EN LA EMPRESA", queda mostrado que no es el único profesor titular de dicha materia;

Que, efectuado el análisis de los actuados, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 108-2009-AL recibido el 13 de febrero de 2009, señala que, por todo lo actuado se aprecia que, de acuerdo a la Resolución N° 014-2004-TH/UNAC se absolvió al profesor CPC. ARTENIS CORAL SORIA en consideración a que no elaboró la Programación Académica 2004-V, ni entregó carga lectiva alguna, pues ésta tarea correspondió al Director de la Escuela en coordinación con el Jefe de Departamento Académico y al propio Consejo de Facultad, conforme la normatividad interna de esta Casa Superior de Estudios; en efecto, el Art. 13° del Reglamento de Cursos de Verano aprobado por Resolución N° 118-97-CU del 09 de diciembre de 1997, establece que: "La Programación, el Cuadro de Asignación Docente y la matrícula de los Cursos de Verano son aprobados por el Consejo de Facultad a propuesta del Director de cada Escuela Profesional, previa coordinación con el Departamento Académico correspondiente, y de acuerdo con la Programación Académica aprobada en Consejo Universitario"(sic);

Que, de otra parte, en el Art. 20° del citado Reglamento, se encuentran claramente estipuladas las funciones del Coordinador del Ciclo de Verano, donde se señala: "El cumplimiento adecuado de las actividades académicas y administrativas del Ciclo de Verano está a cargo de un Coordinador por Facultad que preferentemente puede ser un Director de Escuela o un Jefe de Departamento, y sus funciones comienzan con el inicio de clases del Ciclo de Verano, siendo estas: 1) Control de asistencia a clases de los Docentes. 2) Avance Silábico. 3) Atención a docentes. 4) Control de exámenes. 5) Presentación oportuna de actas y 6) Preparación de expedientes de pago de cada profesor; asimismo, el Decano cumple las funciones de Supervisor del Ciclo de Verano" (sic);

Que, se puede apreciar de los artículos señalados anteriormente del Reglamento citado, que el Coordinador del Ciclo de Verano no asigna ni entrega cargas lectivas; mal entonces se podría imputar una responsabilidad funcional inexistente a riesgo de incurrir en abierto abuso de derecho, y exponerse a una denuncia penal por abuso de autoridad de aplicarse una sanción administrativa – disciplinaria sin el debido análisis previo de las particularidades del hecho imputado eximentes de responsabilidad del procesado, por cuanto de los antecedentes expuestos el procesado en su

condición de Coordinador del Ciclo de Verano 2004, no ha trasgredido ninguno de los deberes funcionales establecidos en el Art. 20º del Reglamento del Ciclo de Verano, antes bien ha sido indebidamente e injustificadamente denunciado por la recurrente como el responsable de la no asignación de la carga lectiva reclamada, induciendo al error al CODACUN al responsabilizarlo sin sustento legal alguno, de la referida no asignación del curso "Comportamiento Humano en la Empresa";

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo el caso, que conforme a lo establecido por el inc. m) del Art. 143º del Estatuto, se reconoce la atribución legal del Consejo Universitario para ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre docentes y otros estamentos;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 108-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 13 de febrero de 2009, a la documentación sustentatoria en autos, a lo acordado en el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 03 de marzo de 2009; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley Nº 23733;

RESUELVE:

1º DECLARAR INFUNDADO, el presente Recurso de Apelación presentado por la profesora Lic. **ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ** adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución Nº 020-2007-TH/UNAC del 12 de setiembre de 2007, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución al CODACUN, Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, representación estudiantil, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREAL LLANOS, Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. WIMPPER DANIEL MONTERO ARTEAGA, Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

WMA/ceci.

cc. Rector, CODACUN, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAL;

cc. OCI, OAGRA, ADUNAC, R.E. e interesada.